

Villa Regina, Agosto 13 de 1.997

ORDENANZA N° 051/97

VISTO:

Las facultades conferidas mediante la Carta Orgánica del Pueblo de Villa Regina, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Municipal se rige en los aspectos económicos y financieros por la Ley Provincial de Contabilidad y por la Ordenanza 31/72;

Que la aplicación de la Ley Provincial 847 ocasiona dificultades concretas para el funcionamiento municipal ya que se trata de instrumentos legales concebidos para administrar la Provincia ;

Que la Ordenanza 31/72 no se ajusta al marco que establece la Carta Orgánica Municipal ya que su sanción data del 24 de mayo de 1972;

Que es necesario garantizar la optimización de la administración municipal, teniendo en cuenta la utilización de la programación de acciones por medio del presupuesto, mecanismo básico para fijar objetivos y responsabilidades de los funcionarios por la gestión de los mismos en función de objetivos preestablecidos y aplicación de un sistema de control que tenga por objeto la gestión integral de los organismos y dependencias municipales;

Que es necesario regular la Administración de la Hacienda Pública Municipal, abarcando los sistemas financieros y los recursos materiales, el sistema de control externo y el régimen de responsabilidad de los funcionarios municipales;

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE VILLA REGINA SANCIONA, POR MAYORIA, CON FUERZA DE:

ORDENANZA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ordenanza de Contabilidad, regirá los actos de administración y gestión del Patrimonio de la Hacienda Pública Municipal, la determinación de su composición y la registración de sus variaciones.

Su objetivo es el desarrollo de un modelo de administración basado en los criterios que se señalan a continuación y que deberán ser tenidos en cuenta en ocasión de su reglamentación, interpretación y aplicación:

- a) Sistematización de los procesos de generación programación y aplicación de los diferentes tipos de recursos.-
- b) Aplicación integral de los principios generales señalados en el Artículo 2º.-
- c) Diseño y aplicación de un modelo de control en los términos del Artículo 3º.-
- d) Implementación de procedimientos que aseguren información oportuna y adecuada, apta para las funciones de dirección y evaluación de la gestión.
- e) Utilización de la programación de acciones por medio del presupuesto como mecanismo básico para fijar objetivos, asignar recursos, evaluar resultados y determinar responsabilidades.
- f) Instrumentación de un régimen de responsabilidad de los funcionarios por la administración de los recursos que tengan asignados y por la gestión de los mismos en función de los objetivos fijados a la respectiva dependencia.

Artículo 2º.- La administración de los recursos públicos municipales se ajustará a los siguientes principios generales:

- a) La legitimidad de los actos, operaciones y procedimientos.
- b) La regularidad en el registro y la información de las operaciones con incidencia financiera o patrimonial.
- c) La responsabilidad de los funcionarios por los recursos puestos bajo su administración y por los resultados de su gestión.
- d) El resguardo del patrimonio e intereses públicos en los diferentes actos y operaciones.
- e) Eficacia en el cumplimiento de los actos y de los resultados de la gestión, complementados con el acceso a la información por parte de los ad-ministrados.-

Artículo 3º.- El sistema de control tendrá por objeto la gestión integral de cada organismo municipal, verificando a tal fin la adecuación a los principios generales de la presente Ordenanza, del conjunto integrado de sus sistemas y de los actos y operaciones en ellos comprendidos, abarcando a tales efectos sus aspectos normativos, presupuestarios, patrimoniales y operativos.

El Poder Ejecutivo será responsable de la aplicación y mantenimiento de la estructura de control interno en el ámbito de su competencia.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de la competencia del Tribunal de Cuentas y de la Contaduría Municipal prevista en los artículos 62, 63, 64, 69 y 70 de la Carta Orgánica y de la responsabilidad primaria de todo funcionario o agente público, tendrán responsabilidad en la aplicación y supervisión del sistema de control:

- a) Los titulares de las secretarías, direcciones y organismos de rango equivalente.-
- b) Los órganos operadores de cada uno de los sistemas mencionados en el Artículo 7º.-
- c) Los responsables de las unidades de gestión presupuestaria.-
- d) Las unidades de auditoría interna que se constituyan.

Artículo 5º.- Las disposiciones de esta Ordenanza serán de aplicación en todo el sector público municipal, conformado por:

- a) El Poder Ejecutivo y sus organismos centralizados y descentralizados.
- b) El Concejo Deliberante.
- c) El Tribunal de Cuentas.

Artículo 6º.- Quedan asimismo sujetos al alcance de la presente Ordenanza y a la competencia de sus órganos de control, las personas privadas y los entes públicos no estatales a los que se les hubiera asignado recursos para un objeto determinado. Dicho alcance se refiere a la responsabilidad de rendir cuenta, y del cumplimiento de las condiciones establecidas en el acto de asignación.

Artículo 7º.- La administración de la Hacienda Pública Municipal estará integrada por los siguientes sistemas:

- a) Administración Presupuestaria.
- b) Contabilidad y Control Interno.
- c) Tesorería.
- d) Administración de Bienes Municipales.
- e) Suministro de Bienes y Servicios.
- f) Control.

Artículo 8º.- La Secretaría de Hacienda, Obras y Servicios será responsable de conducir la administración de la Hacienda Pública Municipal y de sus sistemas componentes, excepto el indicado en el Inciso f) del Artículo anterior.

Artículo 9.- El Tribunal de Cuentas será el órgano rector del sistema de control, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el Artículo 4º.-

TITULO II

DEL PRESUPUESTO GENERAL

Artículo 10º.- El Presupuesto General reflejará el plan de acción del Gobierno para cada ejercicio financiero y los créditos asignados a sus dependencias para la ejecución del mismo, incluyendo asimismo el Cálculo de Recursos estimado para su financiación. Para ambos aspectos indicará los montos íntegros y sin compensación alguna.

Artículo 11º.- Los créditos presupuestarios señalarán el concepto y límite de las autorizaciones para gastar, dados a los funcionarios competentes. Los organismos titulares de los créditos administrarán su empleo para el cumplimiento de sus funciones y planes de acción, de acuerdo con un Clasificador de Gastos de uso general y uniforme y de las limitaciones que pudiera establecer el Poder Ejecutivo.

Artículo 12º.- La estructura del Presupuesto adoptará las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las funciones y planes de acción de los órganos estatales, como así la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos de cumplimiento del Cálculo de Recursos. La reglamentación establecerá las técnicas presupuestarias a aplicar y las clasificaciones de gastos y recursos a utilizar.

Artículo 13º.- El ejercicio financiero comienza el primero de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año. Si al comienzo del mismo no se hubiere sancionado la respectiva Ordenanza de Presupuesto, regirá la vigente al cierre del ejercicio anterior.
La Reglamentación fijará el régimen de reapropiación de los gastos en trámite al cierre del ejercicio y el de la aplicación del Presupuesto que se hubiere prorrogado.

Artículo 14º.- Toda norma legal que autorice o disponga la realización de erogaciones para las que no se hubiere previsto crédito presupuestario deberá determinar el recurso que la financiará, su incidencia en el balance financiero preventivo y sus eventuales modificaciones al plan de Gobierno. Los créditos y recursos correspondientes serán incorporados al Presupuesto conforme con la estructura adoptada y como requisito para el cumplimiento de la Ordenanza.
Cuando la Ordenanza de Presupuesto no prevea los aspectos mencionados, su cumplimiento se considerará facultativo en función de la posibilidad de su adecuada financiación; en tal caso el Poder Ejecutivo podrá modificar la asignación de créditos dentro del total autorizado para la respectiva finalidad.

Artículo 15º.- El Presupuesto General fijará un "CREDITO ADICIONAL" administrado exclusivamente por el Poder Ejecutivo y destinado a:

- a) Reforzar cualquiera de los créditos previstos o, en su caso, crearlo, siempre dentro del clasificador vigente.
- b) Cancelación de obligaciones cuya orden de pago hubiera perimido.
- c) El Poder Ejecutivo podrá disponer el incremento del citado crédito en la medida que resulte necesario para:
 - c.1.) Cubrir previsiones constitucionales o leyes electorales.-
 - c.2.) Cumplir sentencias judiciales firmes o decisiones administrativas que causan ejecutoria.-
 - c.3.) Cuando deban afrontarse contingencias graves e imprevisibles que obliguen a una acción inmediata del Gobierno.-

Artículo 16°.- En virtud de lo establecido en la Carta Orgánica Municipal, no podrán acordarse autorizaciones a gastar fuera del Presupuesto General. La reglamentación fijará el régimen para aquellos movimientos de fondos no originados en autorizaciones a gastar tales como:

- a) La ejecución de trabajos o servicios solicitados o convenidos con personas privadas o con otros organismos públicos, con fondos por ellos provistos.
- b) El cumplimiento de los cargos de donaciones o legados efectuados por terceros.

Artículo 17°.- La Ordenanza de Presupuesto establecerá los límites dentro de los cuales se podrán efectuar transferencias entre los créditos autorizados. El Poder Ejecutivo Municipal queda facultado para incrementar los créditos y el Cálculo de Recursos en los siguientes casos:

- a) A fin de incluir préstamos o aportes formalmente asignados por el Gobierno Provincial o previstos en convenios suscriptos con otros organismos, siempre que su ingreso esté previsto dentro del ejercicio, comprendiéndose asimismo los saldos no utilizados de ejercicios anteriores.
- b) En función del mayor producido de los servicios a título oneroso que se presten a terceros.
- c) Otros casos que fije la Ordenanza Presupuestaria.

TITULO III

DE LA EJECUCION DE LOS GASTOS Y UTILIZACION DE LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS

Artículo 18°.- Se considera utilizado el crédito presupuestario cuando queda afectado definitivamente el importe de la liquidación de un gasto imputable al mismo y formalmente aprobado. Dicha liquidación corresponde, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 16°, al recepcionarse bienes o servicios, al cumplirse la condición que haga exigible una deuda o al disponerse el pago de aportes, subsidios o anticipos, originándose en general, una entrega de fondos por parte del Tesoro.

Artículo 19°.- No podrán afectarse créditos cuando su utilización se encuentre condicionada a la existencia de recursos especiales, sino en la medida del ingreso de los mismos.

En caso de trabajos públicos que se financian con préstamos o anticipos de organismos nacionales, la afectación estará condicionada al libramiento de la pertinente orden de pago o acto equivalente.

Artículo 20°.- No podrán aprobarse gastos susceptibles de traducirse en afectación de créditos de presupuestos futuros, salvo en las siguientes circunstancias:

- a) Obras o trabajos públicos a ejecutarse en el transcurso de más de un ejercicio financiero, siempre que resulte imposible o antieconómico contratar la parte de ejecución anual, o bien estén comprendidos en un plan de inversiones aprobado por Ordenanza.
- b) Cuando se formalicen operaciones de crédito público, convenios con organismos estatales o programas de ejecución de obras, trabajos o inversiones con financiamiento especial.
- c) Se contrate la provisión diferida de bienes o servicios, cuando ello responda a un criterio de reducción de costos o tienda a evitar perjuicios en la ejecución de programas de trabajo o en la prestación de servicios.
- d) Adquisición de bienes de capital a recepcionar dentro del ejercicio y con financiación de carácter comercial. Casos que se ajustarán a los procedimientos y limitaciones que fije la reglamentación.

Artículo 21º.- La provisión de bienes, prestación de servicios y ejecución de trabajos entre dependencias municipales determinará, cuando aquellos estén tarifados, la imputación del gasto a los créditos del organismo receptor y la ejecución del Cálculo de Re-cursos en el rubro que corresponda. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 49º.-

Artículo 22º.- La ejecución de todo gasto público deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Fundamentación del mismo en base a las funciones o programas de trabajo del organismo ejecutor.
- b) Autorización previa a su formalización e imputación preventiva de su importe con las excepciones que fije la reglamentación.
- c) Conformidad de la Contaduría Municipal acerca de la tramitación cumplida .
- d) Conformidad del Tribunal de Cuentas de acuerdo al procedimiento que fije su reglamentación.
- e) Su aprobación y su oportuna liquidación por parte de los funcionarios competentes.

Artículo 23º.- La autorización y aprobación de los gastos es facultad de los distintos Poderes: Ejecutivo, Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas.

Dicha facultad podrá delegarse en la forma y con las limitaciones que fije la reglamentación.

No podrá delegarse la facultad de designar personal, con excepción del transitorio afectado a la ejecución de obras o trabajos públicos.

Con las excepciones que fije la reglamentación, la administración de los créditos compete a las de-pendencias que los tengan presupuestariamente asignados.

Artículo 24º.- Aprobado el gasto y certificado por el funcionario competente, el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 18º y previa

verificación del cumplimiento de las normas de procedimiento aplicables, se procederá a su liquidación a fin de determinar la suma cierta que deberá pagarse.

El gasto está en condiciones de liquidarse cuando por su concepto y monto cuente con crédito suficiente y su trámite se encuentre adecuado y fehacientemente documentado.

No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a gastos efectuados dentro del procedimiento fijado en el presente capítulo, salvo los casos previstos en los artículos 28° y 29°, en los que se liquidará conforme con las normas que se establezca para los mismos.

Artículo 25°.- Simultáneamente con la liquidación del gasto y como parte de esta operación, la Contaduría Municipal dispondrá la afectación de los créditos y la autorización del pago.

Las órdenes de pago, que podrán ser libradas a favor de un acreedor o beneficiario determinado o bien de un funcionario habilitado al efecto, permitirán a los efectos administrativos, a la finalización del año siguiente al de su emisión. En el primer Proyecto de Presupuesto posterior deberán preverse los créditos necesarios para reapropiar los gastos con orden de pago perimida.

Las órdenes de pago serán firmadas por el Secretario del área económica, el Contador y el Intendente Municipal, de acuerdo a lo establecido en la Carta Orgánica Municipal, pudiendo el Intendente Municipal delegar esta atribución.

TITULO IV

DE LOS RECURSOS

Artículo 26°.- La fijación y recaudación de los recursos de cada ejercicio estará a cargo de la dependencia o agente que determine las normas legales o reglamentarias pertinentes.

Artículo 27°.- Se computarán como recursos del ejercicio los efectivamente ingresados o acreditados en cuenta a la orden de la Tesorería Municipal, hasta el día de la finalización de aquel.

Artículo 28°.- No constituyen recursos los ingresos correspondientes a situaciones en que la Municipalidad sea depositaria, tenedora temporaria o actúe como ejecutora de gastos por cuenta de terceros. Su gestión se ajustará a las normas que fija la reglamentación y a las que le sean de aplicación.

Artículo 29°.- Ninguna dependencia o agente facultado para recaudar podrá utilizar directamente recursos que perciba. El importe de los mismos deberá ser depositado de conformidad con lo previsto en el Artículo 26° y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el Título III.

Quedan exceptuados de las normas del presente Artículo, la devolución de ingresos percibidos en más, por pagos improcedentes o por error y la actualización de los mismos en los casos especialmente previstos, como asimismo las multas, intereses, actualizaciones y los recargos que legalmente quedan sin efecto o anulados. En estos casos la pertinente liquidación se efectuará con imputación directa al Cálculo de Recursos y mediante rebaja del concepto respectivo aún cuando la devolución operase en ejercicios posteriores.

TITULO V

DE LAS CONTRATACIONES

Artículo 30°.- Toda contratación que realice la Administración deberá ajustarse al procedimiento de Licitación Pública, con excepción de aquella en que su factor determinante esté fundado en:

- 1) Monto: Que dará lugar a los procedimientos excepcionales de Licitación Privada, Concurso de Precios o en Forma Directa. El Concejo Deliberante, mediante la respectiva Ordenanza, fijará los montos máximos autorizados para cada procedimiento, quedando asimismo facultado para rea-justarlos teniendo en cuenta los índices que al efecto elaboren las oficinas técnicas que se determinen.
- 2) Características especiales de Contratación: que dará lugar a los procedimientos excepcionales de Contratación Directa que se dieran las condiciones señaladas en el Artículo 31°, o de Remate Público.
- 3) Procedimientos Reglados en Regímenes Particulares: los que darán lugar a los mecanismos que allí estén determinados.

Artículo 31°.- Se podrá asimismo contratar directamente en los casos que se indican a continuación, debiendo en cada uno de ellos demostrarse en forma adecuada y exhaustiva, la existencia de las circunstancias invocadas y de la razonabilidad del precio a pagar.

- a).- Cuando existan razones de verdadera urgencia o casos fortuitos no previsibles y se demuestre que su realización por cualquiera de los procedimientos licitatorios resiente el servicio o perjudique al erario municipal, debiéndose determinar en cada caso si ha existido imprevisión por parte de algún funcionario del municipio.-
- b).- Cuando resulten desiertos la Licitación Pública, la Licitación Privada y el Concurso de Precios y que por razones fundadas no sea conveniente realizar otro acto similar.-
- c).- La adquisición, ejecución o reparación de obras técnicas, científicas o artísticas que deban confiarse necesariamente a quienes cuenten con una probada especialización.-
- d).- Adquisición de bienes o servicios cuya venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo posea una sola persona o entidad y siempre que no existan sustitutos convenientes.-
- e).- Contrataciones que sea necesario realizar en un pas extranjero y siempre que se demuestre la imposibilidad de realizar la Licitación.-

- f).- Cuando se trate de bienes de notoria escasez en el mercado, debidamente comprobada y de-mostrada.-
- g).- Contrataciones con técnicos y profesionales de reconocida capacidad para las funciones a desempeñar.-
- h).- Reparaciones de equipos, maquinarias o motores cuyo desarme, traslado o exámenes previos a la Licitación o Concurso conviertan a éstos en operaciones onerosas. Están excluidas las reparaciones periódicas y normales, o previsibles.-
- i).- La compra de reproductores o productos agropecuarios seleccionados y de calidad especial.-
- j).- Contrataciones en general que se realicen con Organismos Públicos. En estos casos se podrán convenir pagos anticipados a la recepción.-
- k).- Cuando se trate de bienes o servicios cuyos precios sean determinados por el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal.-
- l).- La compra de bienes en Remate Público conforme a las pautas de la Ordenanza 4/94.-
- m).- Contrataciones en general que se realicen con empresas en las que el Municipio sea parte.-
- n).- Cuando a solicitud del Poder Ejecutivo y éste demuestre la conveniencia de la compra, el Concejo Deliberante podrá hacer la excepción para la contratación cumpliéndose con lo reglamentado en la Ordenanza de Contrataciones y con la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.-

Artículo 32º.- Se deberá dictar el Reglamento de Contrataciones de la Municipalidad en el que se establecerá el procedimiento administrativo de éstas y la forma de asegurar, por una parte, la máxima cantidad posible de oferentes y el trato igualitario de los mismos y por otra, el mayor beneficio fiscal posible en la operación y el menor costo operativo del respectivo procedimiento

En el mencionado Reglamento se establecerán también la forma de efectuar la publicidad y la difusión de los actos licitatorios. A tal fin y sin perjuicio de la utilización de otros medios, deberá asegurarse la publicación en el Boletín Oficial con la necesaria frecuencia y anticipación.

En el reglamento se establecerán asimismo las normas para la tipificación de los artículos de uso o consumo común y ordinario.

Artículo 33º.- Cuando las circunstancias lo aconsejen, se podrá optar por licitar en conjunto la provisión de bienes y servicios de uso o consumo común, para un período determinado. El sistema, que podrá ser aplicado en forma total o parcial, deberá prever la posibilidad de ampliar la provisión contratada en condiciones preestablecidas.

Artículo 34°.- La Secretaría de Hacienda, Obras y Servicios podrá administrar un Fondo Permanente destinado a la adquisición de bienes tipificados y su provisión a las dependencias que los requieran.

Artículo 35°.- La adjudicación de los actos licitatorios corresponderá a las ofertas que, ajustadas a las bases de la contratación, resulten más ventajosas, carácter que, en principio, corresponde a las de más bajo precio. No obstante, podrán adjudicarse otras ofertas cuando un estudio técnico y financiero demuestre su conveniencia, y siempre que sus montos no excedan en más de un diez por ciento al de la más baja.

TITULO VI

DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

Artículo 36°.- Todos los actos y operaciones comprendidos en la presente Ordenanza deben hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente, de modo que permitan la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento.

Artículo 37°.- El registro de las operaciones se integrará con los siguientes sistemas:

- a) Contabilidad de Presupuesto.
- b) Contabilidad del Tesoro.
- c) Contabilidad de Bienes Reales.
- d) Contabilidad de Responsables.
- e) Contabilidad Económica Principal.

La Contabilidad Económica principal recibirá la información sintética de los otros sistemas a efectos de determinar el resultado financiero y el Resultado Económico del Ejercicio para la Administración General. Podrán asimismo, establecerse los sistemas complementarios que resulten necesarios.

Artículo 38°.- La Contabilidad de Presupuesto registrará:

- 1) Con relación al cálculo de recursos: los importes calculados y los recaudados para cada ramo de entradas, de manera que quede individualizado su origen.
- 2) Con relación a cada uno de los créditos del Presupuesto:
 - a) El importe original y sus modificaciones.
 - b) Los importes afectados.
 - c) Otras etapas de utilización tal como lo determine el Reglamento Orgánico de Contabilidad.

Artículo 39°.- La Contabilidad del Tesoro registrará los movimientos de dinero, títulos y valores que se operen en el ámbito de la Municipalidad de Villa Regina.

Artículo 40°.- La Contabilidad de Bienes Reales registrará las existencias y movimientos de los bienes, con especial determinación de los que ingresen al patrimonio por ejecución del Presupuesto o por otros conceptos, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

Artículo 41°.- La Contabilidad de la Deuda Pública registrará las autorizaciones de emisión de empréstitos u otras formas de uso del crédito, su negociación y circulación, agrupándola, atendiendo a sus plazos de vencimiento.

Artículo 42°.- Los registros de cargos y descargos se llevarán como consecuencia de las contabilidades respectivas y demostrarán:

- 1) Para el movimiento de fondos y valores: Las su-mas por las cuales deben rendir cuentas los que han percibido fondos o valores del Municipio.
- 2) Para los Bienes del Municipio: Los bienes o especies en servicio, guarda o custodia, manteniendo actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentren.

Artículo 43°.- El Reglamento Orgánico de Contabilidad incluirá el Plan de Cuentas a utilizar y determinará los instrumentos y formas de registros; como así también la forma de publicación mensual del Estado de Tesorería.

TITULO VII

DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

Artículo 44°.- Antes del 28 de febrero de cada año se formulará la Cuenta General del Ejercicio, la que contendrá como mínimo, los siguientes estados demostrativos:

- 1) De la ejecución del Presupuesto con relación a los créditos, indicados:
 - a) Monto Original.
 - b) Modificaciones introducidas durante el ejercicio.
 - c) Monto definitivo al cierre del ejercicio.
 - d) Créditos Afectados.
 - e) Saldo no utilizado.
- 2) De la ejecución del Presupuesto con relación al Cálculo de Recursos, indicando por cada rubro:
 - a) Monto calculado.
 - b) Monto efectivamente recaudado.
 - c) Diferencias entre lo calculado y lo recaudado.
- 3) De la Aplicación de los recursos con destino para el que fueron instituidos, detallando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada concepto de ingresos.
- 4) De las afectaciones diferidas por aplicación del Artículo 20°.-

- 5) Del movimiento de cuentas a que se refiere el Artículo 16°.-
- 6) Del resultado financiero del ejercicio, por comparación entre los créditos afectados y los recursos computados para el ejercicio.
- 7) Del Movimiento de Fondos y Valores Operados Durante el Ejercicio.
- 8) De la situación del Tesoro, indicando los valores activos, los valores pasivos y el saldo.
- 9) De los gastos aprobados y no liquidados a ser reapropiados en el ejercicio siguiente.
- 10) De la Deuda Pública agrupada atendiendo a su plazo de vencimiento, al comienzo y cierre del ejercicio.
- 11) De la situación de los Bienes Reales, indicando las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la Ejecución del Presupuesto o por otros conceptos y las existencias al cierre.
- 12) Del resultado económico del ejercicio.

Artículo 45°.- La Cuenta General del Ejercicio, deberá remitirse al Tribunal de Cuentas antes del 28 de febrero del año siguiente al del ejercicio.-

Artículo 46°.- El Tribunal de Cuentas procederá al análisis y estudio de la Cuenta General y producirá informe referido a la misma, como así también con respecto a la gestión del Poder Ejecutivo.
Agregará un compendio de las observaciones formuladas durante el ejercicio y lo remitirá al Concejo Deliberante antes del 15 de marzo del año siguiente al del ejercicio.

Artículo 47°.- La aprobación o impugnación de la cuenta por parte del Concejo Deliberante se efectuará por pronunciamiento expreso que será comunicado al Poder Ejecutivo, el que a su vez notificará al Tribunal de Cuentas y Contaduría. Si al 30 de junio del año siguiente al del ejercicio no hubiere pronunciamiento, ésta se considerará aprobada.

TITULO VIII

DE LA GESTION DE LOS BIENES DEL MUNICIPIO

Artículo 48°.- Los bienes inmuebles del Municipio no podrán ser objeto de transferencia de dominio, ya sea a título gratuito u oneroso, o de constitución de cualquier tipo de gravamen sin que medie expresa autorización del Concejo Deliberante. El producido de las ventas pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general del Presupuesto, salvo que en la pertinente Ordenanza se establezca un destino especial.
El Poder Ejecutivo podrá, no obstante, transferir inmuebles a entidades Reginenses a los efectos de la ejecución de Obras o Trabajos Públicos, en la forma y con las limitaciones que fije la reglamentación.

Artículo 49°.- Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos. Todo cambio de destino deberá efectuarse formalmente, siendo requisito indispensable que el organismo al cual se transfiere cuente con crédito presupuestario disponible para ser afectado por el valor de los bienes que reciba.

Se podrán efectuar excepciones a la mencionada norma mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos

a) Cuando por procesos de racionalización, fusión o supresión de dependencias municipales, sea conveniente dar un destino a bienes en existencia o que su venta resulte antieconómica.

b) Cuando así lo justifique, y por razones fundadas, la realización de una tarea accidental o extraordinaria, en cuyo caso podrán asignarse bienes en préstamos a organismos públicos de cualquier jurisdicción.

c) Cuando el valor de los bienes a transferir no exceda el monto máximo establecido para realizar "Concurso de Precios".

d) Cuando de la aplicación de la citada norma resulte un evidente perjuicio a los intereses de la Hacienda Pública o se planteen dificultades presupuestarias insalvables.

Artículo 50°.- Podrán transferirse sin cargo entre organismos municipales o bien donarse a organismos nacionales, provinciales o entidades de bien público con personería jurídica, los bienes muebles que sean declarados en desuso o en condición de rezago, siempre que su valor no supere el importe máximo establecido para "Concurso de Precios".

Podrán asimismo permutarse bienes muebles entre organismos de la Administración Municipal cuando el valor de los mismos sea equivalente y se cumplieren los pertinentes requisitos reglamentarios.

Artículo 51°.- La entrega a cuenta de precios de bienes muebles o semovientes, en operaciones de compra y venta simultáneas, será materia de reglamentación.

Artículo 52°.- En concordancia con lo establecido en el Artículo 40°, todos los Bienes Reales forman parte del Inventario General de Bienes de la Municipalidad, el que deberá mantenerse permanentemente actualizado. El servicio de Contabilidad podrá disponer relevamientos totales o parciales de bienes en las oportunidades que estimen necesario.

TITULO IX

DEL SERVICIO DEL TESORO

Artículo 53°.- El Tesoro de la Municipalidad se integra con los Recursos provenientes de impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que en forma equitativa, proporcional y progresiva se crearán con el producto

de su actividad económica, operaciones de crédito y disposición de sus bienes. Además, con la participación obligatoria en la forma y proporción establecida en la Ley y la Constitución Provincial de los impuestos nacionales y/o provinciales e ingresos recibidos de aportes no reintegrables.

Artículo 54°.- El servicio del Tesoro está integrado por la Tesorería Municipal, en la que se centralizarán los ingresos, egresos y demás movimientos del Tesoro. A efectos de descentralizar funciones, podrán establecerse "Habilitaciones de Pago", dependientes de las respectivas Tesorerías.

Artículo 55°.- El Tesorero Municipal será responsable del exacto cumplimiento de las funciones que legal y reglamentariamente tenga asignados y del registro regular de la gestión a su cargo.

En particular no podrán dar entrada o salida de fondos o valores cuya documentación no haya sido intervenida previamente por la Contaduría Municipal.

El Tesorero Municipal será responsable además, del correcto desempeño de los agentes que se desempeñen como Cajeros, quienes estarán a su cargo.

Sin perjuicio de las otras funciones que le fije la presente Ordenanza y de las demás que se le asignen por vía reglamentaria, son sus funciones:

- a) No practicar pago alguno sin orden emitida por el Departamento Ejecutivo, con la firma del Intendente, refrendada por el Secretario del área económica e intervenida por el Contador Municipal, pudiendo el Intendente delegar esta atribución.
- b) Registrar diariamente en el Libro de Caja la totalidad de los valores que reciba, clasificados según su origen y especie, los que serán depositados en las pertinentes cuentas bancarias, sin retenerlos en su poder más de 24 horas, con la salvedad correspondiente a los días feriados.
- c) De todo pago que se efectúe deberá exigir firma de recibo y aclaratoria del firmante con número de documento.
- d) Presentar diariamente, con visación de Contaduría, un balance de ingresos y egresos, con determinación de saldos que mantenga en su poder, al Departamento Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas.

Confeccionar diariamente Planilla de Ingresos y Egresos.

e) Cumplimentar las órdenes de pago con fecha emisión del valor, número de cheque e importe.

f) Las cuentas corrientes que la Municipalidad constituya en Bancos, estarán abiertas a la orden conjunta del Intendente y del Tesorero, pudiendo delegarse esta atribución en el Secretario del área Económica y el Sub-Tesorero Municipal: del Intendente, Secretario de Hacienda, Obras y Servicios, del Tesorero y Sub-Tesorero. La apertura de Cuentas Corrientes se efectuarán en entes bancarios dándose prioridad a los oficiales mediante disposición expresa. El

Banco acreditará los ingresos al Tesoro, en las cuentas y formas que fije la reglamentación.-

- g) Controlar diariamente la Planilla de Ingresos con el detalle de movimientos diarios.
- h) Si el Tesorero distrajere fondos, les diera aplicaciones distintas a las disposiciones legales, los egresara sin orden de pago, o no los depositara en las cuentas corrientes correspondientes, el Tribunal de Cuentas podrá declararlo personalmente responsable de los daños y perjuicios emergentes de su accionar.-

Artículo 56°.- La Tesorería General estará a cargo del Tesorero General. El Sub-Tesorero reemplazará al Tesorero en caso de ausencia transitoria o acefalía y ejercerá las funciones que se le asignen por vía reglamentaria.-

Para ejercer dichos cargos serán necesarios:

- a) Tener como mínimo 30 años de edad.
- b) No estar ni haber estado en quiebra, concursado civilmente o declarado culpable judicialmente en procedimiento de fraude, dolo o cualquier otro tipo de penalidad que afecte su buen nombre y honor.

Artículo 57°.- Los recursos con afectación específica, carácter que sólo puede darse por Ordenanza, podrán ser utilizados transitoriamente para hacer frente a situaciones de iliquidez de Caja. Dicha utilización que será dispuesta por el Secretario del Área Eco-nómica, no significará cambio de financiación ni del destino de los recursos, debiendo quedar regularizada en el transcurso del mismo ejercicio financiero.-

Artículo 58°.- Podrán asignarse a las dependencias de la administración municipal, Fondos denominados "Permanente o de "Caja Chica", renovables en la medida que se vaya a cuenta de su utilización, que se destinarán a la ejecución de gastos cuya modalidad y grado de urgencia haga inconveniente la utilización del régimen ordinario. La reglamentación establecerá las normas de funcionamiento del citado régimen.

TITULO X

DE LA CONTADURIA MUNICIPAL

Artículo 59°.- La Contaduría Municipal estará a cargo del Contador Municipal, componiendo dicho organismo el Jefe de Contaduría y demás personal que asigne la Ordenanza de Presupuesto.

El Jefe de Contaduría Subroga al Contador General en caso de ausencia transitoria o acefalía y hasta tanto se nombre nuevo Contador.

Artículo 60°.- El Contador Municipal será designado previo concurso de antecedentes por el Departamento Ejecutivo, con acuerdo del Concejo

Deliberante y sólo podrá ser removido por mal desempeño en sus funciones y en la misma forma en que fue designado. Para ocupar dicho cargo se requiere:

- a) Ser Contador Público, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración de Empresas o Doctor en Ciencias Económicas.
- b) Tener como mínimo treinta años de edad y cinco en el ejercicio de la Profesión.
- c) No estar ni haber estado en quiebra, cursado o declarado judicialmente culpable en procedimiento de dolo, fraude o cualquier otro tipo de penalidad que afecte su buen nombre y honor.

Artículo 61º.- Son Atribuciones y Funciones de la Contaduría Municipal:

- a) Ejercer el control interno de la gestión de la Hacienda Pública.
- b) Tener la contabilidad al día y dar balance en tiempo oportuno para su publicación.
- c) Practicar arqueos mensuales de Tesorería y denunciar inmediatamente toda falla, al Tribunal de Cuentas, Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante.
- d) Asesorar al Poder Ejecutivo en la materia de su competencia.
- e) Requerir la presentación de cuentas a los responsables para su examen y remitirlas con su dictamen al Tribunal de Cuentas para su juzgamiento.
- f) Requerir de la Tesorería y órganos recaudadores la remisión de información o estados periódicos.
- g) Informar sobre los intereses públicos comprometidos según surjan de las actuaciones o documentación en que intervenga.
- h) Informar sobre todos los expedientes de crédito suplementario, ampliaciones y deducciones del presupuesto de gastos, determinando acerca del carácter legal de tales operaciones y de las posibilidades financieras de las mismas.
- i) Intervenir los documentos de egreso e ingreso de fondos de la Tesorería.
- j) Y toda otra función destinada a ejercer el control de legalidad del área .

Artículo 62º.- La no presentación en término de las informaciones estados o balances que los organismos deben presentar de conformidad con esta Ordenanza y reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo o Resoluciones del Tribunal de Cuentas y de la Contaduría Municipal, motivará por parte de ésta un requerimiento conminatorio acordando un plazo para su presentación. Si vencido este plazo no hubieren sido presentados, la demora será considerada falta grave a los efectos que correspondan.

Artículo 63º.- A los efectos de los incisos a), d) y g) del Artículo 61º, se deberá dar conocimiento a la Contaduría de todo proyecto de acto administrativo relacionado con la gestión de la hacienda pública, la

modificación del Patrimonio y la estructura del Presupuesto General. Asimismo se le deberá dar conocimiento mediante copia autenticada de todo Decreto o Resolución vinculado con los citados aspectos.

Artículo 64°.- La Contaduría Municipal dispondrá la publicación y difusión de la siguiente información, previa visación del Secretario del área económica:

- a) Mensualmente, el estado de Tesorería.
- b) Mensualmente, de la información referida en los apartados 1), 2), 6), 7) y 8) del Artículo 44°.-
- c) Anualmente, la Cuenta General del Ejercicio, sintetizada en aquellos aspectos que se consideraren adecuados.

TITULO XI

DEL CREDITO PUBLICO Y DE LOS GRAVAMENES SOBRE EL PATRIMONIO FISCAL

Artículo 65°.- Facúltese al Poder Ejecutivo para formalizar operaciones de crédito a corto plazo, amortizables antes de la finalización del siguiente ejercicio, para financiar los gastos del mismo y dentro de las siguientes modalidades:

- a) Convenir con las entidades bancarias en las que opere la Municipalidad, anticipos de fondos por hasta la mitad de los recursos tributarios previstos y no recaudados.
- b) Solicitar crédito Bancario corriente hasta un importe equivalente al uno por ciento del Cálculo de Recursos.
- c) Emitir Letras de Tesorería para pago de deudas u obtención de ingresos dentro de las limitaciones que fije la Ordenanza de Presupuesto.

Artículo 66°.- El Poder Ejecutivo podrá negociar directamente, a través de las entidades bancarias con las que opera el Municipio, Títulos, Certificados de deuda y otros valores semejantes a la cotización del día y conviniendo las condiciones de la operación. Podrá asimismo, negociar y dar en pago documentos en cartera y certificados de deuda. La emisión de pagarés sólo podrá formalizarse previa afectación preventiva del respectivo crédito.

Artículo 67°.- Con excepción de los casos legalmente previstos, no podrán hacerse préstamos de los fondos integrantes del Tesoro, los Anticipos de Fondos procederán únicamente en los casos que fije la reglamentación.

TITULO XII

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 68°.- La responsabilidad en ejercicio de la función pública municipal estará reglada por las leyes nacionales de fondo, por las normas en la materia vigentes en la administración pública provincial y por las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 69.- Todo agente público que tenga a su cargo la administración de recursos de cualquier tipo está obligado a:

- a) La aplicación eficiente de los mismos al cumplimiento de los objetivos y metas de los programas a su cargo.-
- b) Su resguardo jurídico, conservación física y aplicación productiva.
- c) La adecuación de su gestión a los objetivos y principios generales de esta Ordenanza.
- d) La rendición de cuentas de la inversión de los recursos financieros en los términos del presente título, como parte de la rendición de cuentas de la gestión, a que está obligado.

Artículo 70°.- El procedimiento de rendición de cuentas de los fondos asignados se establecerá en el reglamento respectivo que dictará el Tribunal de Cuentas en el que deberá preverse:

- a) Forma y plazo de presentación de los estados contables y de la información complementaria.
- b) Órganos responsables de la guarda y conservación de la documentación de respaldo.
- c) Procedimientos específicos para los recursos tributarios y no tributarios.
- d) Técnicas de auditoria a instrumentar para el control de los gastos.
- e) Pautas a aplicar en materia de control de la gestión presupuestaria.

Artículo 71°.- Sin perjuicio de las obligaciones comunes a todo el personal de la Administración municipal, los funcionarios competentes para la autorización y aprobación de gastos y el ordenamiento de pagos, así como los titulares de las unidades operativas de los sistemas de administración financiera y patrimonial, tendrán una responsabilidad personal, directa e indelegable en lo referente a la legitimidad de los actos y operaciones en materia de su competencia específica.

TITULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Artículo 72°.- Las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la administración pública provincial en materia de administración y control de hacienda pública, serán de aplicación supletoria a las normas de esta ordenanza y a las que en su consecuencia se dicten.-

Artículo 73°.- Las disposiciones de la presente Ordenanza regirán a partir de la fecha de su promulgación. No obstante, el Poder Ejecutivo podrá disponer procedimientos de articulación con el régimen anterior y de

aplicación progresiva de sus normas con una vigencia que no exceda los ciento ochenta (180) días de la fecha de promulgación.

Artículo 74°.- Derogar la Ordenanza 31/72.

Artículo 75°.- Regístrese, comuníquese, tomen conocimiento los organismos internos pertinentes, cumplido archívese.-